

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto (5) de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2011-00619-00

Previo a resolver la documental que antecede el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 229 de la Constitución Política establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” por regla general el acceso a la administración de justicia, es ejercido por los ciudadanos a través de apoderado debidamente constituido, no obstante existen casos excepcionalmente establecidos por la ley para que los ciudadanos ejerciten dicho derecho de manera directa.
- El artículo 74 del Código General del Proceso otrora artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece “**Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
- En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional quien al respecto ha referido que “*La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. Aello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*¹
-

¹ Auto No. 025/94 Corte Constitucional-Sala Primera de Revisión, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

- De otra parte el Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía en su artículo 28 estableció que “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
 2. En los procesos de mínima cuantía.
 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Razón por la cual, la demandante Nancy Elvira Méndez debe recordársele que esta *Litis* no se encuentra dentro de las excepciones expresamente señaladas por la normatividad vigente, razón por la cual todas las actuaciones que se surtan ante esta instancia judicial, deberán tramitarse a través de apoderado debidamente constituido, conforme lo señalado por la ley.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA
ROMEROJUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00337-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Indíquese y acredítese la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO tal como se dispone en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Norma que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

2) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00343-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para obtener el canal digital o dirección electrónica de los demandados SAID RAMÍREZ ANTELIZ, y JESÚS ALBERTO RUIZ POLO. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

2) Remita copia de la demanda, de su subsanación, así como de sus anexos a la dirección de la parte pasiva. Al respecto el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, reza:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)”

3) No se encuentra realizado el juramento estimatorio en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, al no discriminar la forma en cómo se obtuvo el valor que allí se señala por lucro cesante (\$25'000.000.00 por concepto de).



4) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046-2022-00313-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LINK AND TRADE CONECTION C.I. S.A.S - LINK TRADE C.I., S.A.S., JAIME SALINAS GUTIERREZ y CLAUDIA IVONNE MARIA RANGEL DE LA TORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré que contiene la obligación No. 2555087412.

- 1.1) US\$49.325,17 DOLARES por concepto de capital contenido en el Pagaré que contiene la obligación No. 2555087412.
- 1.2) Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, y desde el 1 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021 liquidados a la tasa LIBOR adicionada en 4,20%.
- 1.3) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numerales anteriores (1.1) liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré que contiene la obligación No. 2555071882

- 1.4) US\$26.123,4 DOLARES por concepto de capital contenido en el Pagaré que contiene la obligación No.2555071882
- 1.5) Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.4 desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 9 de



septiembre de 2020, y 10 de septiembre de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa LIBOR adicionada en 5.60%.

- 1.6) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numerales anteriores (1,4) liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce a la abogada SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA como endosataria en procuración de la parte ejecutante

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-38-2009-00142-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

Testimoniales: Cítese al señor Oscar Germán Buendía Piñeros, a fin que rinda interrogatorio.

Por ser procedente, ofíciase al Banco de Bogotá a efectos que remita constancia de ingreso y acceso a las cajas de seguridad de propiedad de José Luis Buendía Piñeros, durante los años 2002 a 2007.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda el 9 de agosto de 2017.

Testimoniales: Cítese a los señores Jair Gonzalo Vélez Vallejo, Aleida Quintero y Gonzalo de Jesús Veles Ramírez, a fin que rinda interrogatorio.

Por ser procedente, ofíciase:

i) A la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN a efectos que certifique con base en las declaraciones de renta del demandante entre los años 2004 a 2009, declaró el valor de \$650.000.000,º. A su vez, deberá indicar el monto de patrimonio, ingresos y deudas para dicho periodo.

ii) A la Superintendencia Bancaria y las entidades financieras informadas, para que certifiquen si el aquí demandante en el año 2006 tenía en su cuenta la suma de \$650.000.000,º. Tramítese por cuenta de la parte demandada.

iii) Banco AV Villas sucursal Ricaurte, a efectos que certifique si a la cuenta No. 028-04599-5 de propiedad de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.), ingreso entre el periodo de diciembre de 2006 y marzo de 2007, ingresaron \$650.000.000,⁰⁰.

iv) Banco Colmena o Banco Caja Social, a efectos que certifique si en las cuentas de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.), ingreso entre el periodo de diciembre de 2006 y marzo de 2007, ingresaron \$650.000.000,⁰⁰, o suma similar y como fue retirada o girada y si además si el titular autorizó a terceras personas para el manejo de las mismas. A su vez, si existieron retiros con posteriormente al 2 de marzo de 2007 y quienes los hicieron.

v) A la EPS Sanitas, para que aporte la historia clínica y tener conocimiento sobre el estado de salud de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.) en los últimos años de su vida.

vi) A la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para que certifique el pago de impuesto de timbre realizado por el señor José Luis Buendía Piñeros el día 26 de marzo de 2007.

Las partes deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (5),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-28-2009-00142-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta la contestación de la demanda allegada el 7 de agosto de 2017. Del escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, esta sede indica que el mismo fue remitido por fuera de término. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del 25 de octubre de 2021, el término concedido feneció el 10 de noviembre de aquella anualidad.

A efectos, téngase en cuenta que el demandante recorrió las excepciones de mérito desde el 24 de junio de 2021.

2. En relación a lo alegado por la pasiva en el sentido de notificar en debida forma la providencia de 25 de octubre de 2021, se le indica que el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*. Así las cosas, la providencia señalada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

3. Respecto de la solicitud de liquidación de costas del demandante, debe indicársele que dicha actuación procede con posterioridad a emitir decisión de fondo.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-38-2009-00142-00

Hecha la revisión del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Corregir el numeral 1° del auto de 25 de octubre de 2021 que corrigió el numeral 3° del proveído de 9 de junio de 2021, en el sentido de indicar que, en caso de que no se allegue un nuevo escrito, téngase en cuenta el allegado el **9 de agosto de 2017** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Así las cosas, respecto de la solicitud de aclaración, indica el despacho que, en el recuento de los hechos del mentado auto, debe entenderse que los términos estaban interrumpidos, así las cosas, no ha expresado esta sede judicial anulación de los escritos endilgados.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-38-2009-00142-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 21 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (5),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-28-2009-00142-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Frente a la solicitud de la actora con miras al secuestro del automotor de placas BNE045, debe indicarse que, revisado el expediente no obra embargo del mismo, para lo cual, deberá allegar certificado de tradición del rodante a efectos de verificar la materialización de la medida.

2. Conforme a la manifestación hecha por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., infórmesele que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo de remanentes.

Notifíquese (5),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., agosto (5) de dos mil veintidós

Rad: 1100131030009-2010-00022 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone,

- 1. Obre en autos la conversión del título judicial realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes
- 2. Por secretaria realícese la entrega del título judicial, y de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada por las partes.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2011-00010-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Trabada como se encuentra la litis, por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por Ricardo Antonio Barrantes Balcazar por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2011-00010-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Requerir a la parte demandante para que allegue copia de las solicitudes que manifiesta haber radicado los días 8 y 30 de julio de 2021, toda vez que revisado el buzón de notificación electrónicas del Despacho no reposan los legajos allegados en su escrito de 8 de junio de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto 5 de dos mil veintidós

Rad: 110013103013-2011-00245-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual se corrió traslado de la complementación del dictamen presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y se tomaron otras disposiciones.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente manifestó que el auto atacado ordeno correr traslado de la complementación y aclaración de la experticia allegada, no obstante, lo anterior, a su juicio dicha determinación, no resulta acertada, por cuanto la mencionada complementación no absuelve sobre la totalidad de las preguntas formuladas y se limita a mencionar que para las preguntas no absueltas debe acudir a médico especialista en radiología, cirugía pediátrica, o cirugía general. Así las cosas, considera que dicha *expertis* resulta insuficiente, por lo que, en lugar de correrle traslado, debe ordenarse la elaboración de una nueva experticia a través de un profesional idóneo que conteste la totalidad de los interrogantes formulados.

Por anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar el Despacho, no corra el traslado de la aclaración y complementación allegada, sino que autorice aportar dictamen pericial, por institución especializada y/o medico particular en las especialidades de radiología, cirugía pediátrica, o cirugía general.

Traslado del Recurso

Dentro del término legalmente establecido para ello, el demandado Hospital Universitario San Ignacio, se opuso a la prosperidad de la censura formulada, en suma, refirió que, en el expediente, obran, ya dos experticias que absolvieron sobre el mismo punto muy a pesar de que por expresa prohibición legal, solo debería existir una sobre el mismo punto. De otra parte, argumento que lo que pretende ahora el demandante, es solicitar o aportar una experticia de manera extemporánea, y mantener de manera indefinida abierta la etapa probatoria, por ello solicito se mantenga incólume la providencia.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, advierte de entrada el Despacho el fracaso del ruego planteado por el demandante, como pasara a explicarse.

3. Lo primero que debe decirse, es que en el auto que decreto las pruebas, proferido el 16 de abril de 2016, se decretaron dos dictámenes periciales en favor de la Clínica Chía y el hospital Universitario San Ignacio, ambos tenían como fin absolver sobre la lex artis.

3.1. La pericia ordenada respecto del Hospital Universitario San Ignacio fue rendida por la Universidad Nacional de Colombia el 2 de diciembre de 2014 (Fls. 172 a 180 C. 1), de ella se corrió traslado a las partes mediante proveído del 19 de septiembre de 2016(Fl.181 C.1), y sobre la cual, no se presentó reparo alguno por las partes.

3.2. La expertis ordenada respecto de la Clínica Chia fue absuelta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses(Fls. 163 a 173 C.1), de la misma, se corrió traslado mediante proveído del 13 de abril de 2018(Fl. 181 y 182 C.1). De la mencionada experticia, la parte demandante, solicito complementación y aclaración (Fls. 183 y 184 C. 1), así mismo la objeto por error grave (Fls. 185 y 186 C. 1). La mencionada experticia fue complementada (Fls. 266 y 269 C. 1) y de ella se corrió traslado mediante la providencia objeto de censura.

4. Encuentra entonces el Despacho que el recurrente pretende controvertir la idoneidad y credibilidad de la experticia, cuestión que debe ser ventilada en los alegatos de cierre (conclusión), momento en el cual se debe

Así las cosas y sin necesidad de mayores reflexiones, se modificará el numeral primero de la providencia recurrida en el sentido de indicar que se corre traslado común a las partes por el término de tres (3) días del dictamen presentado por la auxiliar de la justicia Blanca Liliana Useche Pérez visto a folios 1635 a 1636 y 1639 a 1687 del cuaderno principal, esto con el fin de que soliciten su complementación, aclaración, adición, o lo objeten por error grave, si lo consideran pertinente de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

Primero: Se modifica el numeral primero del auto aido el 13 de diciembre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil

veintidósRad: 1100131030038-2011-00619 00

Vista la documental que antecede, por ser procedente el Despacho dispone,

Señalar la hora de las 10:00 am. del día 22 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-166294.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por setenta (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2012-00100-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, Germán Rojas Olarte, contra el auto de 14 de mayo de 2021, mediante el cual se le requirió para prestar su colaboración a efectos que no haya dilataciones dentro del presente trámite so pena de acarrear las sanciones previstas en el artículo 80 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que no hay explicación de alguna situación jurídica en que irregularmente esté actuando.

A pesar que por secretaría se corrió el respectivo traslado¹, la demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, frente a lo manifestado por el recurrente el despacho le exhortó para que sea diligente con lo ordenado en auto de 7 de diciembre de 2020, toda vez que conforme a lo manifestado por la actora el 15 de diciembre de aquel año, tanto él, como José Manuel Cantor Martínez, han impedido la instalación de la valla ordenada en el mentado auto.

Así las cosas, encontró prudente y pertinente requerirle para que, sin dilación alguna, proceda a materializar la medida ordenada.

¹ Véase en : <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156142/75608817/01-2012-00100RecursoReposicion.pdf/6fd56e83-0e27-43cb-8be3-4876e165b810>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/88>

Sin reparo de lo anterior, en auto adjunto, se le conminará para que preste su colaboración y no entorpezca el devenir procesal de esta instancia.

Es preciso recordar que la legislación procesal ha impuesto a las partes el deber de colaboración para el buen desarrollo del proceso y, así lo estableció en el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Recordar a los apoderados, que tienen unos deberes profesionales, no solo con sus poderdantes, sino con la administración de justicia y su contraparte, razón por la cual, en ocurrencia de maniobras dilatorias, desleales o tendientes a obstruir las órdenes impartidas, esta sede judicial hará uso con rigor de las facultades de ordenación e instrucción que le confiere la legislación procesal.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2012-00100-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Respecto de lo solicitado por la demandante Flor Alba González Hoyos, se informa que la inscripción de la demanda ya se encuentra materializada en la anotación No. 014 de 8 de mayo de 2012, según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio.

2. Exhortar a José Manuel Cantor Martínez y a Germán Rojas Olarte, para que en lo sucesivo y dando aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 *ibídem*.

Lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, ordenada en auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

3. Respecto de lo manifestado por la apoderada actora, se informa que revisado el expediente no obra documental alguna en la cual Germán Rojas Olarte sea apoderado de José Manuel Cantor Martínez.

4. Frente a lo expresado por la togada actora es imprescindible recordarle que el traslado del recurso radicado por su contraparte el 21 de mayo de 2021, se llevó a cabo mediante la página web de esta sede¹, por tanto, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto dicho trámite secretarial.

5. Conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, ofíciase a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de esta Lid.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/88>

6. Finalmente, se les recuerda a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil

veintidósRad: 1100131030-46-2021-00005-00

En atención a informe secretarial que antecede, por ser procedente, el Despacho dispone,

Por secretaria realícese la conversión de los títulos judiciales que fueron constituidos en el presente proceso por concepto del embargado de dineros pertenecientes al demandado Jaime Andrés Luna.

Una vez se dé cumplimiento la actuación anteriormente mencionada, remítase a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00212-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

1. Por secretaría corrija el oficio que ordenó la inscripción de la demanda en el predio objeto de la Lid, informado que su número de folio de matrícula inmobiliaria es 007-186, el cual corresponde a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeida – Antioquia.

2. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$23'765.416,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabieda - Antioquia. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

3. Requerir a la parte actora para que, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00340-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Indíquese y acredítese la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado RAFAEL CÁRDENAS VERA tal como se dispone en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Norma que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

2) Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para obtener el canal digital o dirección electrónica del demandado HECTOR ARMANDO CARDENAS MUÑOZ. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

3) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Decisión notificada en el estado #_____

Fecha: _____

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

SECRETARIO



sería una redundancia que el Código de Comercio hubiera tenido que referirse a firma autógrafa, y nada justificaría que el legislador hubiera tenido que expresar que la firma no puede ser reemplazada por medios mecánicos, al indicar:

*“...Ciertamente que el artículo 826 del Código de Comercio establece que “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de su signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. Bien se conoce la enorme transcendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. A despecho de esta capital importancia que se deja reseñada, la firma viene siendo utilizada con esos fines, no desde tiempos remotos como pudiera pensarse en un comienzo prueba de lo cual es que en Roma no se firmaban los documentos, sino que su aparición vino a presentarse, en términos relativos, desde época reciente. Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose si como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con lo cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí puede asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. **Puestas de tal modo las ideas, hacese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido”** (Sentencia de 11 de abril de 1946, t. LX, p.380). Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya PLANIOL y RIPERT la definieron como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto (Tratado práctico de Derecho Civil Francés).*

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que aun cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente “en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone en mano propia al fin de un documento público y privado, autógrafo es el original escrito de



mano del mismo autor” (Sentencia de 26 de marzo de 1908, G.F t. XVIII, p., 281)

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referirla firma autógrafa, elemento este que, dícese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el “nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran”, ya con un signo empleado como medio de identificación personal.

Por demás, es patente que si así no fuera, nada justificaría que el legislador se hubiera aplicado a sentar expresamente que la firma no puede ser remplazada por medio mecanismos sino en casos excepcional (art. 827 de la misma codificación), que son aquellos en que la propia ley lo acepte explícitamente...”¹

Así mismo la corte Suprema de Justicia en providencia **STL7927 de 2016, indicó que la firma mecánica no esta autorizada para los títulos valores facturas de venta**, al precisar:

“En efecto, el juez de segundo grado encontró demostrado que las facturas allegadas para el cobro de la obligación no tienen la condición de originalidad y por tanto pierden la calidad de título valor, además que las mismas carecen de un elemento esencial como la firma de quien los crea pues la mecánica no esta autorizada para esa clase de títulos en virtud del artículo 827 del Código de Comercio; por lo que en este orden de ideas, no se observa que el fallo impugnado merezca reproche alguno, pues la verdad es que el despacho accionando hizo una valoración razonada del acervo probatorio recaudado y apoyó su decisión en la legislación que gobierna el asunto”

Aunado a esto, se tiene que, además de no contener ninguna expresión de haber sido aceptadas tampoco idéntica a la persona que aparentemente las recibió, desconociendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, el cual manifiesta:

“Artículo 773. Aceptación de la factura

(...)

*El comprador o beneficiario del servicio **deberá** aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá** constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía*

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 20 de febrero de 1992 MP Rafael Moreno Sierra G.F. t. ccxvi, n 2455, p, 119, providencia tomada del libro Derecho de los Títulos Valores Corte Suprema de Justicia 1972 2008 Cesar Julio Valencia Copete, Luis Ramón Garcés Días, Universidad Externado de Colombia 2008.



*o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
(...)”*

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada, al no contener la firma de la compañía demandada y no identificarse la persona que aparentemente las recibió.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cáqueza, Cundinamarca, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	No. 110013103001 2009 00032 00
Clase:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	José Deiber Corzo Rodríguez y otros
Demandados:	SIDAUTO S.A y otros.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021, prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021 y PCSJA22-11954 del 7 de junio de 2022. Dejando constancia que el cuaderno 1A, está mal foliado pues del folio 569 pasa al 600, sin que se adviertan documentos faltantes.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial los señores JOSÉ DEIBER CORZO RODRÍGUEZ en el escrito inicial, y su esposa BLANCA ISABEL MORALES SANCHEZ y sus menores hijos JHON ANDERSON Y KENNET JOHAN CORZO MORALES, en la reforma del libelo, instauraron demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Sociedad Importadora y Distribuidora Automotora S.A. - SIDAUTO S.A.-, en calidad de empresa afiliadora del automotor; Sociedad Integral de Transportes - CITYTRANS S.A., en razón de la fusión y absorción de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR ASOCIADO TRANSALAS LTDA, como propietaria del vehículo de placas SIB 892; ACE SEGUROS S.A., aseguradora de la empresa SIDAUTO S.A., para el momento de los hechos y REINALDO ZÚÑIGA BELTRÁN, como conductor del vehículo de placa SIB-892, a fin de que se les declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2006 sobre la humanidad de CORZO RODRIGUEZ y en consecuencia, sean condenados a pagar al mencionado peatón demandante por concepto de daño emergente la suma de \$ 200.000.000.00, en razón de las secuelas transitorias y permanentes; \$ 4.000.000,00, por concepto de los ochenta (80) días de incapacidad médico legal; por el valor que se determine por concepto de disminución en la capacidad laboral del demandante; \$ 3.000.000,00, por concepto del arrendamiento de la órtesis "HALO VEST", para su recuperación; \$ 4.000.000,00, por concepto de transporte urbano e intermunicipal para acudir al médico y otras diligencias; \$1.800.00.00, por concepto de bodegaje de utensilios de panadería y los "réditos" que debió pagar a terceros, junto con la respectiva indexación. Como lucro cesante, \$14.000.000. 00, por concepto de los ingresos dejados de percibir hasta que pudo volver a trabajar -septiembre 2007- , es decir, \$50.000 diarios, fruto del ingreso mensual promedio (\$1'500. 000.00), o el monto que se determine; junto con la respectiva indexación. Como perjuicios morales, 500 salarios mínimos legales mensuales, para el momento de la ejecutoria del fallo, más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir de la fecha que se produzca la condena y hasta que el pago se verifique. Así mismo, los perjuicios morales sufridos por su esposa e hijos. Por

último, solicitan que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho generadas con el proceso. En respaldo de dichas súplicas, relatan los siguientes:

1.1. Hechos

Refieren que el señor CORZO RODRIGUEZ iba caminando en compañía de Carlos Lemus, el día 30 de mayo de 2006, a eso de las 04:40 p.m., con dirección hacia el norte por el andén del costado oriental de la calle 130-C con carrera 95 de la ciudad de Bogotá D.C. (según informe policial de accidente de tránsito No. A0090462), siendo golpeado intempestivamente por el vidrio panorámico delantero derecho del vehículo marca Chevrolet de servicio público, de placa SIB-892, adscrito a la empresa de transporte urbano Sociedad Importadora y Distribuidora Automotora S.A. – SIDAUTO S.A., propiedad para ese momento de la sociedad TRANSALAS LTDA, el cual era conducido por Reinaldo Zúñiga Beltrán; aluden que por el impacto el peatón fue lanzado a una distancia de cinco (05) metros hacia adelante.

Agregan que, en el informe policial de accidente de tránsito quedó consignado como lugar de la ocurrencia de los hechos, la calle 130-C con carrera 95 y en el croquis se registró la posición del peatón frente a la carrera 95 No. 127-56, enfatizando que la dirección que corresponde a la realidad es frente al inmueble identificado con nomenclatura 127-56 de la carrera 95 A (dirección antigua), hoy 130-56 de la misma carrera 95 A.

Manifiestan que, el accidente se presentó por imprudencia del conductor del vehículo involucrado, quien iba con exceso de velocidad en vía urbana y, por no prever que *"a su paso cercano al andén podía arrollar algún peatón"* (fl. 69, C.1), teniendo en cuenta las abultadas dimensiones del automotor; conclusión a la que llegan luego de observar cómo quedo el vidrio con el que impactó al demandante.

Aducen que, como consecuencia de dicho accidente de tránsito el demandante sufrió lesiones que ameritaron una incapacidad medicolegal definitiva de ochenta (80) días, con secuelas consistentes en deformidad física dada por la persistencia del collar cervical, de carácter transitorio, y, perturbación funcional del órgano de la columna cervical de carácter permanente, ratificado conforme al informe de medicina legal (03 sep. 2007). Por la gravedad de las lesiones debió utilizar un aparato ortopédico u órtesis "HALO VEST", durante cuatro (4) meses. Además, tuvo que asistir periódicamente a control médico en SaludCoop y a la Clínica Shaio y, a la realización de exámenes especializados.

Agregan que, cinco (5) días antes del incidente y desde un año atrás venía desempeñándose como administrador y panadero de un local comercial de propiedad de su hermano Raúl Corzo, devengando como salario mensual un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000,00), circunstancia por la que adquirió experiencia y dinero suficiente para aspirar a abrir al público un negocio similar, propio y que él administraría y desarrollaría. Añaden que, el 26 de mayo de 2006, suscribió contrato de permuta con el señor Fernando Gutiérrez Campos, sobre un equipo de panadería compuesto por cuatro (4) juegos de mesa tipo Wympi, un (1) canastero, un (1) botellero marca Ray, un (1) "grequero", dos (2) vitrinas mostrador, una (1) registradora con su mueble, dos (2) hornos convencionales, una (1) nevera vertical fabricada por Industrial Ardila, un (1) cuarto de crecimiento, un (1) cilindro de motor de dos (2) caballos, una (1) cortadora de masa, una (1) batidora con todos sus implementos marca Mixer, dos (2) tabloncillos, una (1) "arteza" (sic), un (1) reloj de peso, tres (3) "excaviladeros" y treinta y seis (36) latas de aluminio; por una camioneta marca Renault 18, de placa ISE-942, modelo 1.981, cuyo traspaso se

efectuaría el 30 de mayo de 2.006, más la suma de nueve millones de pesos m/cte. (\$9'000.000,00) que canceló en efectivo a la firma del contrato. Según lo acordado entre las partes, dieron un valor comercial de quince millones de pesos m/cte. (\$15'000.000, 00) a los bienes materia del contrato. Por último, como cláusula de incumplimiento, determinaron la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000, 00).

Debido al accidente y las lesiones causadas le fue imposible abrir su negocio, y tuvo que pagarle arriendo a Raúl Corzo en el garaje, por valor de \$150.000 mensuales para poder guardar los bienes adquiridos, por un año, ante la necesidad de solventar la falta de ingresos estos tuvieron que ser vendidos a Arnulfo Corzo.

Mencionó que su familia está conformada, por su esposa Blanca Isabel Morales Sánchez (ama de casa, encargada del cuidado de los hijos y del hogar) y, por sus descendientes Jhon Anderson y Kenneth Johan Corzo Morales, de 8 y 7 años, respectivamente para la fecha del accidente y por él como cabeza de familia y el único que percibía ingresos económicos. A partir de este suceso y durante todo el tiempo de la incapacidad derivaron el sustento él y su familia, de la venta de los bienes que había adquirido para su negocio, luego debieron acudir a préstamos de sus familiares más allegados y posteriormente, tuvieron que trasladarse a la ciudad de Monquirá (Boyacá) para mayor economía; un hermano se encargó del pago del arriendo de donde se alojaron, y de las obligaciones bancarias, cuando terminó su incapacidad adquirió créditos bancarios para devolver los dineros prestados para la manutención de él y su familia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de las lesiones acaecidas, al demandante y a su núcleo familiar se les causaron daños materiales e inmateriales, descritos así:

Por concepto de daños materiales: (i) Secuela de deformidad física de carácter transitorio consistente en la persistencia del collar cervical y la perturbación funcional del órgano de la columna cervical de carácter permanente, de conformidad a lo establecido por medicina legal, *"causadas a una persona con tan sólo 32 años sin ninguna obligación de soportarla, que, por el contrario, se encontraba en plenitud de la vida laboral y productiva"* (sic). (ii) La incapacidad médico legal de 80 días, debido a las secuelas, referidas anteriormente (iii) La incapacidad permanente parcial generada por la razón de la disminución de la capacidad laboral que se llegue a determinar. (iv) Durante la incapacidad médico legal y después de ella por espacio de *"algo más de un (1) año"* contado desde el momento en que le fue retirado el aparato ortopédico, no pudo obtener directamente para sí o para su núcleo familiar recursos económicos para solventar sus necesidades básicas personales, entre otras. (v) En ese mismo lapso, tuvo que utilizar el servicio público de taxi urbano e intermunicipal para poderse movilizar de un lugar a otro a fin de atender todas y cada una de las diligencias judiciales y tratamientos con ocasión del accidente, *"que si bien hoy en día resulta imposible acreditar no lo es menos que resulta ser una circunstancia cierta y evidente"*. (vi) El valor de tres millones de pesos m/cte., (3'000.000.00) por concepto de arrendamiento de la ortesis o aparato ortopédico "HALO VEST" por cuatro (4) meses contados desde el 7 de junio de 2006 hasta el 7 de octubre de ese mismo año, el cual consta por escrito suscrito por Jhon Jairo Carranza (15 jun. 2006). Lo anterior, al ser indispensable luego de que la EPS SaludCoop se negara a prestar dicho servicio por no encontrarse incluido en el Plan Obligatorio de Salud, para lo cual adjuntó la constancia respectiva. (vii) *"El bodegaje de los utensilios de panadería"* (viii) Devolución de los dineros a sus familiares y a terceros.

Por concepto de daños inmateriales: (i) Laboralmente: durante el período de la incapacidad y después de la misma (1 año aproximadamente), se vio afectado moralmente al verse postrado en una cama y luego, inmovilizado sin realizar ningún tipo de tarea. (ii) Familiar: *"La fraternización con su núcleo familiar en su vida marital y como padre de familia, porque su sexualidad e interrelación con sus hijos en actividades de juego y recreación"* agregó que, tuvieron que trasladarse de ciudad, interrumpiendo el año lectivo de los menores. Respecto de su familia tuvieron que sustraerse de reuniones y demás, obligándolos por el contrario a estar pendientes de él (iii) Social: desde la niñez y hasta la fecha del accidente, mostró interés al deporte recreativo, siendo integrante de equipos de fútbol, lo que ya no puede realizar por recomendación médica por el alto riesgo que ello conllevaría a una absoluta pérdida de movilidad (iv) Al utilizar aparatos para movilizarse durante su recuperación, fue objeto de burlas que conllevaron a que sintiera vergüenza al verse como una persona discapacitada, acudiendo a un tercero para realizar sus necesidades mínimas, como bañarse, vestirse o dormir cómodo, lo anterior, en detrimento del desarrollo de su personalidad.

Los daños morales ocasionados a su esposa y sus dos hijos, quienes se vieron afectados al ver a su esposo y padre postrado en una cama al borde de la muerte, sin esperanza de mejoría y tener que soportar todo lo que conllevó su recuperación, incluso el tener que empezar una nueva vida en una ciudad diferente, dejando atrás amigos, compañeros de estudio y las actividades que normalmente desarrollaban.

Por último, agregó que previamente agotaron de manera infructuosa las etapas de reclamación directa ante la empresa aseguradora del vehículo involucrado ACE SEGUROS S.A., y, con los demandados se agotó la conciliación ante la procuraduría. Resaltó que se intentaron las notificaciones a CITYTRANS S.A a las direcciones que aparecen en los certificados de existencia y representación legal pero no fue posible. (fls. 68-85 c.1).

1.2. Actuación procesal

Mediante proveído del trece (13) de febrero de 2009, fue admitida la demanda y se ordenó notificar a los demandados (fl. 87, cuaderno 1).

ACE SEGUROS S.A fue notificada por conducta concluyente, contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD", "INDEMNIZACIONES A CARGO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT", "INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS", "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS", "LÍMITE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EVENTO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA" (fls. 95 a 100, cuaderno 1).

Reinaldo Zúñiga Beltrán se notificó personalmente del auto admisorio el 15 de diciembre 2009, quien dentro del término contestó la demanda, manifestando a la mayoría de los hechos que se atiene a lo que se pruebe, niega otros y acepta algunos, narra que el hecho primero no es cierto, que el demandante transitaba por la calzada de los automotores carril derecho de la calle 130C y el accidente se produjo dentro de la vía y con la punta derecha delantera del panorámico del bus, que peatón y vehículo transitaban en el mismo sentido, que el conductor transitaba por su vía cuando fue interrumpido por el señor JOSE DEIBER CORSO RODRIGUEZ, quien intempestivamente se bajó de la acera a la calzada, sin darle tiempo al conductor de evitar el accidente; propuso como excepciones de mérito

las siguientes "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA ACTIVA", "LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL BUS ENMARCADA EN UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LO CUAL LIBERA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA DEMANDADA SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A SIDAUTOS S.A", "LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA BUSCAN ENRIQUECER AL DEMANDANTE SIN JUSTA CAUSA", "A LA VÍCTIMA LE ASISTE UNA RESPONSABILIDAD CULPOSA" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA ART. 306 DEL C.P.C" (4 feb. 2010) Fls. 146 a 162, cuaderno 1.

La Sociedad Importadora y Distribuidora Automotor S.A -SIDAUTO S.A-, a través de su apoderada se notificó del auto admisorio y contestó la demanda proponiendo iguales excepciones a las propuestas por Reinaldo Zúñiga (21 ene. y 25 feb 2010) fls. 140 y 165 a 181, cuaderno 1.

Mediante proveído del 14 de septiembre de 2010, se corrigió el auto del 25 de junio del mismo año, en el sentido de indicar que la empresa que se tenía por notificada era CITYTRANS, quien guardó silencio (fls. 208 y 215, cuaderno 1).

La parte actora allegó escrito reformando la demanda e integrándola en un solo escrito, en el que incluye como demandantes a la esposa y los hijos del señor CORZO RODRIGUEZ y solicita se les pague a estos, los perjuicios morales sufridos por estos, a raíz del accidente padecido por su esposo y padre; la cual fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2010 (fls. 216 a 236, cuaderno 1).

ACE SEGUROS S.A procedió a contestar la reforma de la demanda visible a folios 238 a 243 del cuaderno principal y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo, quien se pronunció (10 dic. 2010) fls. 244 a 248, cuaderno 1. La mencionada demandada también propuso la excepción previa que denominó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, mas exactamente la conciliación previa como requisito de procedibilidad, la cual fue resuelta del 24 de febrero de 2011, declarándola infundada. (cuaderno de excepciones previas)

El 23 de febrero de 2011, se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, en la que se declaró fracasada la conciliación y se suspendió para continuarla posteriormente. (fl. 252- 253 cuaderno 1).

El 4 de mayo de 2011, se reanudó la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., donde se realizó: "*fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito*", en ella se decretó el interrogatorio de Reinaldo Zúñiga Beltrán, quien no se hizo presente a la diligencia, y se tuvo como confeso respecto de las preguntas 1 a la 14 y respecto de la 15 se tuvo como indicio en su contra. También se decretó y tomó el interrogatorio al demandante José Deiber Corzo Rodríguez (fls. 256 a 258, cuaderno 1).

Mediante auto del 18 de julio de 2011, se decretaron las pruebas del proceso.

En abril 12 de 2012 se concede amparo de pobreza a la parte demandante. (fl. 462 C.1A). En auto de mayo 9 de 2012, se tiene por desistida la prueba de librar oficio al centro Internacional de Investigaciones Forenses Y criminalística (fl. 471 c. 1A); no obstante ante la petición elevada por la demandada el 5 de febrero de 2014 (fl.646), mediante auto del 14 de febrero de 2014, se ordenó librar nuevamente el oficio y se le concedió el término de 5 días para tramitarlo, so pena de tener como desistida la prueba, finalmente el 14 de agosto de 2014, se agregaron al expediente los elementos materiales de prueba y el concepto físico obrante en el cuaderno

adjunto, 15 folios y un DVD, remitidos por el CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS, los cuales no sufrieron reparo alguno por las partes, por lo que se considera constituyen una prueba regular y oportunamente allegada al proceso.

El 17 de mayo del mismo año, se recibe calificación de invalidez de José Deiber Corzo Rodríguez (fls 472-478 c. 1A). La cual no fue objetada en el término de traslado, se designó perito evaluador de daños y perjuicios (01-08-2012). Fl. 493. Quien toma posesión del cargo en enero 15 de 2013.

Por medio de auto del 20 de marzo de 2013, se prorrogó el término para emitir sentencia en 6 meses (fl. 561 c.1A); se allega dictamen pericial el 11 de abril de 2013. (fls. 563-569 c.1A). Se aclaró el mismo el 13 de junio de 2013, (fls. 616-624, c.1A). El 6 de diciembre de 2013, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, avoco conocimiento; el 8 de mayo de 2014 abre pruebas la objeción formulada por el apoderado parte pasiva (fl 660 C 1A). El 14 de agosto de 2014, avoca conocimiento EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION (Fl. 665). En mayo 29 de 2015, avoca conocimiento el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION de Bogotá, Se allega dictamen con respuesta a la objeción por error grave del dictamen pericial parte demandante. (24 jun. 2015), fls 678-686 c. 1A). El mencionado Juzgado el 14 de octubre de 2015, declaró precluido el término probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 688).

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en el término otorgado para alegar de conclusión hicieron uso del derecho, a excepción de Citytrans S.A. quien guardó silencio.

ACCE SEGUROS, argumenta que con los elementos probatorios que reposan en el proceso, se puede observar que el hecho es atribuible a la propia víctima, aduciendo que, si el conductor del vehículo no fue el causante del hecho lesivo, mal puede imputársele responsabilidad en cabeza del propietario y afiliador del automotor, por cuanto las responsabilidades de estos parten de un supuesto hecho causado por una persona que se encuentra frente a un tercero en subordinación o dependencia. Los perjuicios inmateriales reclamados por el demandante no encuentran cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Solicita negar las pretensiones de la demanda, condenando a la demandante a pagar a favor de los demandados costas y agencias en derecho. (fls. 689-692 c. 1A).

A su turno, SIDAUTO y REINALDO ZUÑIGA BELTRAN, por intermedio de su apoderada, manifiestan que no están en la obligación de indemnizar al demandante y sus representados, puesto que los perjuicios sufridos se produjeron por culpa exclusiva de la víctima, hace alusión a un aparte de la versión del conductor y del reporte del accidente que este le hiciera al jefe o gerente de operaciones y que reposa en el folio 209. (En relación a lo anterior el despacho deja expresa constancia que en el mencionado folio no aparece lo que se cita y además en el plenario no reposa la versión del señor ZUÑIGA BELTRAN; como tampoco el reporte de accidente al jefe de operaciones). Igualmente, hace mención a la prueba técnica, se predica que el accidente y contacto del vehículo con el peatón ocurrió dentro de la calzada vehicular, haciendo alusión a las excepciones que se encuentran probadas y que están llamadas a prosperar, como son: La culpa exclusiva de la víctima, Fuerza Mayor o Caso Fortuito y a la víctima le asiste una responsabilidad culpable. Solicita se exonere de toda responsabilidad en la causación de los perjuicios y por ende en el pago de cualquier indemnización a sus representados, condenar al

demandante al pago de gastos, costas y agencias en derecho que genere el proceso. (fls. 693-705).

En lo que concierne a la parte demandante, su apoderada argumenta que el daño causado en la humanidad de DEIBER CORZO RODRIGUEZ, quedó demostrado con la documental allegada con la demanda, con la historia clínica, con los diferentes dictámenes de medicina legal, respecto al nexo de causalidad, quedo establecida con la responsabilidad del demandado ZUÑIGA BELTRAN, en su condición de conductor del automotor involucrado en el accidente y la confesión ficta del mismo, lo que se encuentra respaldado con la declaración de CARLOS LEMUS, testigo presencial de los hechos, copia del informe pericial de accidente de tránsito levantado en el momento de los hechos. En conclusión, el señor CORZO RODRIGUEZ, fue arrollado por el bus afiliado a la empresa SIDAUTO, con placas SIB 892, conducido por ZUÑIGA BELTRAN, sufriendo graves secuelas de carácter permanente que le afectaran de por vida su relación familiar y laboral. Respecto a la prueba pericial, en este caso los dictámenes y aclaración del primero, lo que dejan ver es la ausencia de claridad de la experticia, era importante que dicha prueba fuera evacuada una vez se recaudaran las pruebas de medicina legal, medicina laboral, testimonial y documental, para en conjunto entrar a valorar el daño emergente como el lucro cesante. Considerando que esa prueba técnica, no solo fue confusa, sino incompleta haciendo ojos ciegos a la administración de justicia, sino inservible, resulta contradictoria y carente de soporte tanto factico como jurídico. Solicita se concedan las pretensiones de la demanda, ordenando las correspondientes condenas en perjuicios por los daños irreversibles a la humanidad del señor JOSE DEIBER CORZO RODRIGUEZ, en consecuencia, las limitaciones de orden moral y emocional a las que se ha visto abocado su grupo familiar. (fls. 706-709 c 1 A).

2. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en el proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Cabe anotar que frente a la legitimación en la causa por activa no existe reparo, por cuanto el demandante señor CORZO RODRIGUEZ, fue el peatón que sufrió las lesiones en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2006, donde fue atropellado por el vehículo de placas SIB 892, tal como se advierte del informe policial de accidente de tránsito (Folio 16) , y con los registros civiles de matrimonio (fl.15) y de nacimiento (fls 13 y 14), se prueba la calidad de esposa e hijos de los demandantes respecto del primeramente mencionado; también se hallan legitimados por pasiva, el propietario del vehículo de placas SIB 892 y la empresa afiliadora, conforme al certificado de tradición del vehículo (fl.12), el conductor del vehículo para el día del accidente, con el informe de accidente de tránsito (fl.16); la fusión y absorción de TRANSALAS LTDA por CITYTRANS S.A., con el certificado de existencia y representación legal(fl.6) y la calidad de aseguradora de ACE SEGUROS de la empresa SIDAUTO Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS y como beneficiarios los terceros afectados, que se hallaba vigente para el momento de los hechos, con el certificado individual de seguro y sus anexos visible a folios 89 y siguientes.

2.1. Problema jurídico:

¿Se hallan presentes los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y debe accederse a las mismas, o prosperan las excepciones?

2.2. Tesis:

Este Despacho sostendrá la tesis que no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

2.3. Premisas jurídicas:

El artículo 2341 del código civil, establece quien causa daño a otro, está obligado a repararlo.

También debemos recordar que, a voces de la norma en cita, la responsabilidad civil extracontractual exige que se acrediten los siguientes presupuestos: daño o perjuicio sufrido por la víctima; dolo o culpa del llamado a responder; y, relación de causalidad entre el daño y la culpa.

De otro lado, el artículo 2356 del C. C. consagra la responsabilidad por actividades peligrosas, tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, en los siguientes términos:

"Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente.

...

"... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.

...

"Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de 'actividades caracterizadas por su peligrosidad', de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño."

De lo anterior se colige que como la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en cabeza de quien la ejerce recae una presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, quien para exonerarse debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la conducción, sino, que depende de un elemento o causa extraños, y que fueron los que dieron origen al resultado dañoso, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, y son capaces de derribar la presunción.

Al respecto en la misma sentencia citada, la Honorable Corporación, anotó:

"Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más..."

"Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)."

2.4. Caso concreto:

Pasa entonces el Despacho a estudiar si en este asunto, se probó la existencia de los requisitos ya mencionados, con análisis de cada una de las pruebas practicada y allegadas al proceso que resultan pertinentes para ello.

En cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el accidente de tránsito el 30 de mayo de 2006, alrededor de las 4:00 p.m., en la calle 130 C con carrera 95, donde resultó lesionado el señor JOSE DEIBER CORZO RODRIGUEZ, al ser atropellado por el vehículo de placas SIB 892, se encuentra acreditado con el informe de accidente de tránsito visible a folio 16, así como con la historia clínica del mencionado, donde se detalla las múltiples heridas que sufrió y su evolución (cuaderno de historia clínica) y además es un hecho aceptado por el señor REINALDO ZUÑIGA BELTRAN, pues pese a que en la contestación del hecho primero no lo acepta, indica que el demandante transitaba por la calzada de los automotores carril derecho de la calle 130 C y el accidente se produjo dentro de la vía y con la punta derecha delantera del panorámico del bus, que peatón y vehículo transitaban en el mismo sentido, que el conductor transitaba por su vía cuando fue interrumpido por el señor JOSE DEIBER CORZO RODRIGUEZ, quien intempestivamente se bajó de la acera a la calzada, sin darle tiempo al conductor de evitar el accidente, lo cual también quedó cobijado con la presunción de certeza que se le impuso al no concurrir a rendir interrogatorio de parte.

De otro lado, si bien al tratarse de las lesiones sufridas por el demandante en un accidente de tránsito, recae la presunción de culpa sobre el conductor quien se hallaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual se vio reafirmada con la presunción que lo arroja al no haber concurrido a rendir interrogatorio de parte, no

obstante, como dicha presunción es legal y por ende admite prueba en contrario, deben analizarse en conjunto las demás pruebas, veamos:

Conforme al concepto de Física Forense No.618, del caso 1873, expedido por el Centro Internacional de Investigación Forenses y Criminalística, obrante a folio 664 C1A y folder (fls 15 más DVD), se indica que el 30 de mayo de 2006, sobre la carrera 95 A, frente al predio con nomenclatura No.- 130-69 en Bogotá, a las 15:55 horas, tuvo lugar un accidente donde resultó involucrado el automotor de servicio público, con placa SIB 892, conducido por el señor REINALDO ZUÑIGA BELTRAN, donde resultó herido el señor Corzo Rodríguez.

En el mencionado concepto, se aduce que a partir de las imágenes del rodante involucrado que fueron aportadas por el FCCI, permite denotar la rotura de la zona baja del vidrio panorámico al costado derecho y la avería en la pasta de la direccional anterior derecha, además, teniendo en cuenta la fractura frontal izquierda reportada tanto en el resumen de la historia clínica como en los informes técnicos médicos legales suministrados, se determina que el automotor de servicio público contacto con el vértice delantero derecho, la sección frontal izquierda de la humanidad del transeúnte, pero que no se logra estimar el valor del ángulo relativo de la señalada configuración del contacto.

Agrega, además, *"Teniendo en cuenta el sentido de desplazamiento reglamentado para la Carrera 95A a la altura del predio con nomenclatura número 130-69 y la probable ruta de circulación indicada por la autoridad en el informe policía de accidentes de tránsito No A 0090462 para el vehículo de servicio público (figura No 8), así como la configuración de contacto señalada con antelación para los involucrados, se establece que tanto el automotor de servicio público como el peatón, previo a presentarse el siniestro, debían desplazarse por la calzada vehicular y la acera de la Carrera 95A entre la Calle 130 y 130C respetivamente, en sentido sur- norte.*

A la altura del predio número 130-69 al costado oriental de la vía, el peatón ingresa a la calzada de circulación vehicular, presentándose el contacto con el automotor de servicio público, el cual, dada la masividad del rodante respecto a la humanidad del cuerpo del peatón, es proyectado en dirección suroccidente- nororiente hacia la acera, donde debió finalizar aproximadamente en el sitio sobre el cual fue fijado el lago hemático. Dinámica de interacción que se logró determinar, debido a la presencia del poste de teléfono próximo al lago hemático (fotografía No 6), que para el móvil no permite su ingreso o transitado sobre la acera y para el peatón alude al hecho necesario de la incursión de este en la calzada vehicular, para que se presente la interacción con el vehículo.

Dada la configuración señalada en la figura No 7 para el contacto entre los involucrados, la presencia del poste de teléfono próximo al lago hemático y conforme a las dimensiones del automotor de servicio público (ver ANEXOS: DIMENSIONES) respecto al carril reglamentado para la circulación de vehículos por la Carrera 95A en sentido sur norte, entre la Calle 130 y 130c (fotografías No y 8), permite establecer la distancia mínima igual a 0.5 m de separación entre la acera y el móvil envuelto en los hechos, considerando el proceso de tránsito normal por el centro del enunciado carril (figura No 9); además se logra determinar como posibles zonas de impacto sobre la vía el sector que se halla entre la posición final del lago hemático y el poste de teléfono y el sector al sur del citado poste, ambos como mínimo a 0.5 m de la acera (figura No 10).

Con la información suministrada para la realización del presente informe, es pertinente indicar que no es posible establecer velocidad de circulación pre o post impacto del rodante involucrado, dado que sobre el sitio de ocurrencia del siniestro no se reportó la posición que debió ocupar el automotor de servicio público terminada la dinámica del accidente.

	DIMENSIONES
PARAMETRO	VEHICULO DE PLACAS SIB 892
ANCHO	2.6 M
LARGO	12.0 M
ALTO	3.2 M

Tabla No 2. Dimensiones aproximadas, medidas por el cuerpo investigativo de FCCI durante su atención al siniestro.

Dentro de los elementos materiales probatorios, el FCCI, adjunta un DVD el que contiene dos entrevistas realizadas a testigos presenciales de los hechos, quienes fueron entrevistados el 2 de junio de 2006; el señor **ALBERTO MIRANDA**, quien manifestó: Que él trabajaba en TAO, servicio de alimentador y que el día 29 o 30 de mayo de 2006, se encontraba reconociendo la ruta, iba en el Transmilenio en la primera silla a mano derecha del conductor, al lado del pasillo, y vio que dos muchachos iban caminando por el andén, en el momento que iba pasando el bus, ellos se encontraron con un poste que estaba en la parte de afuera del andén y él se salió del andén y el alimentador lo atropelló sur norte, iban caminando por la misma carrera 95 con calle 130, los vio antes del accidente porque iba pendiente revisando la ruta, los vio caminando sobre el andén, pero el muchacho por hacerle el quite al poste se bajó, ya que es una vía angosta y no cabían los dos y el bus lo choca con el vidrio panorámico derecho y lo envió al andén, quedando ahí quieto, la vía estaba en buenas condiciones, habían como siete pasajeros más en el bus, el conductor entró en chok, paro el bus y pedía ayuda por el radio, decía que no lo movieran que la ambulancia ya venía, el bus iba despacio, porque era una vía que no se puede correr porque es angosto, iba por ahí 25-30 kilómetros, lo sabe porque uno cuando maneja Transmilenio se acostumbra a andar así, la vía no permite para andar más, fue un accidente fortuito nadie tuvo la culpa, el bus iba por ahí a unos 50 centímetros o un paso del andén.

Por su parte, **DIOSENIDAS RODRIGUEZ**, operario de limpieza metropolitano, tomo el alimentador en el paradero del barrio El Rubí. Antes de llegar a la 130 con 95, veníamos sur a norte, no venía a alta velocidad, él iba en la parte del centro costado izquierdo del bus y alcanzó a observar que venían dos señores por el andén, a uno de ellos no sé qué le paso, el que venía a la orilla, como que se fue de medio lado y al pasar el alimentador del pego con el panorámico de la parte derecha del alimentador, no entiende si al señor le dio algo o se le quería votar, la avenida no es concurrida, cuando paso el accidente el señor paro y los pasajeros se bajaron, ya el señor estaba en el suelo echando sangre por boca y nariz, el conductor del Transmilenio informo y llamo una ambulancia, en el bus venían entre 10 o 12 personas, el bus era un alimentador de los verdes, el vehículo se detuvo al momento del impacto a unos 10-15 metros adelante, y decía que lo había matado, dice que permaneció como hasta las 4:10 y no habían movido el carro ni el paciente, el señor abrió las puertas para que se bajaran, todos estábamos desesperados porque la ambulancia no llegaba, el señor que acompañaba al lesionado no decía nada, ni reclamaba nada. (fl. 664 cuaderno 1A, y folder adjunto con fotografías y concepto técnico más dos DVD).

Lo anterior permite establecer, que la víctima –peatón-, ingreso a la vía vehicular al esquivar el poste, sin percatarse que venía el automotor, por lo que fue investido por este causándole las lesiones ya referidas, cuestión que nos pone frente a lo

normado por los artículos 55, 57 y 58, inciso 1°, del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 que reza:

"Artículo 55: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 57: tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

"Artículo 58: Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.....Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..."

Según las normas citadas, al peatón se le prohíbe invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin previamente cerciorarse que no existe peligro, infracción en la que se vio incurso la víctima, cuando ingresó a la calzada vehicular, sin mirar para atrás, poniendo en riesgo su integridad física y faltando a los deberes de auto cuidado.

Dentro de la misma audiencia se escuchó en interrogatorio de **JOSÉ DEIBER CORZO RODRÍGUEZ**, quien aduce que el 30 de mayo de 2006, siendo las 4:40 p.m., iba caminando por el andén con su amigo Carlos Lemus, a buscar un camión porque había comprado unos muebles de panadería y los iba a cambiar de sitio, cuando fue arrollado por un bus alimentador de Transmilenio, lo atropello por detrás, quedando en el piso boca abajo, tirado en el andén, era una recta y había mucho flujo de carros, el bus no paro. (fls. 256-258 cuaderno1).

Testimonio de **CARLOS ALBERTO LEMUS TORRES**, manifiesta que el día 30 de mayo de 2006, José Corzo paso a donde él estaba trabajando y le comento que había comprado un negocio y le tocaba cambiarlo de sitio, que, si le ayudaba a buscar un carro para hacer el acarreo, como le iba a jugar futbol e iba por la misma ruta se fue con él, iban conversando y en un segundo sucedió el accidente, lo vi volar por los aires, había una casa que sobresalía el andén y fue la que lo recibió y le abrió la cabeza, él quedo consciente, después llegó la policía, lo único que se le ocurrió fue tomar fotos, primero llego la policía y la ambulancia se demoró harto, ellos iban sobre el andén, le parece que la calle es una sola vía, piensa que la causa del accidente fue una imprudencia, un accidente el andén es bajito y que el muchacho que iba en la esquina del carro iba tapando la visibilidad, o sea el otro compañero del señor que manejaba, se imagina que iba muy rápido y Deiber iba muy orillado, yo creo que el carro tiene un volado o se montó sobre el andén, cuando llegó la policía él estaba ahí, la ambulancia llego después. Llama la atención que el testigo informa que el conductor estaba muy asustado, preocupado y el que hablaba mucho era el compañero quien decía: **"se le atraviesan a los Transmilenios y después los Transmilenios son los que tienen la culpa"** (fls. 279-283).

En el asunto en estudio y conforme al concepto físico Forense junto con las declaraciones de **ALBERTO MIRANDA** y **DIOSENIDAS RODRIGUEZ**, se encuentra probado que el 30 de mayo de 2006, aproximadamente a las 15:55 hrs, en la carrera 95A, frente al predio con nomenclatura 130-69 de Bogotá, tuvo lugar el accidente de tránsito soporte de la acción, en el que se vio involucrado el vehículo de placas

SIB 892, conducido por el señor REINALDO ZUÑIGA BELTRAN, afiliado a la empresa SIDAUTO, el cual atropello al señor CORZO RODRIGUEZ, ocasionándole lesiones graves que le ameritaron una incapacidad definitiva de 80 días y limitación de la rotación de la cabeza, secuela sin expectativa de mejoría. Además, de la pérdida de capacidad laboral del 28.34 %.

En el mencionado concepto dice que debido a la presencia del poste de teléfono próximo al lago hemático (fotografía 6), que no permite al móvil transitar sobre la acera y para el peatón alude el hecho necesario de la incursión en la calzada vehicular, para que se presente la interacción con el vehículo. Agrega, además, que se logra determinar como posibles zonas de impacto sobre la vía el sector que se halla entre la posición final del lago hemático y el poste de teléfono y el sector al sur del mencionado poste, Ambos como mínimo a 0.50 m de la acera (figura 10). Lo que se corrobora con las declaraciones de los señores ALBERTO MIRANDA, quien dice que vio dos personas por el andén en el mismo sentido del bus, como el andén era angosto y había un poste, el señor de la orilla bajo a la calle y ahí fue cuando lo atropello el bus. y DIOSENIDAS RODRIGUEZ, observo que iban dos muchachos por el andén y al de la orilla se fue de medio lado o se le votó y al pasar el alimentador le pego con el panorámico, ambos declarantes eran pasajeros del automotor involucrado y son enfáticos en afirmar que el bus venía a baja velocidad, y que el conductor paró cuando sucedió el siniestro y pidió ayuda.

Nótese que el concepto físico y las declaraciones de MIRANDA y RODRIGUEZ son coincidentes y relatan que el peatón se bajó, se fue de medio lado o se votó a la calzada vehicular donde fue impactado. De tal forma que para el conductor del vehículo no era fácil pronosticar que, por un espacio no destinado para peatones, saliera de repente una persona a invadir su carril.

Respecto a la validez de la presunción al haberse declarado la confesión ficta y la obligación que tiene el Juez de valorar en conjunto la prueba, para llegar al convencimiento de lo realmente sucedido, ha dicho la jurisprudencia:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005 analizó la confesión a la luz del principio de no autoincriminación. Bajo tal condición, presentó el referente general de los actos procesales, los deberes de las partes y las obligaciones y los poderes del juez. En tal marco, concluyó que la confesión solo es una herramienta procesal más, que debe ser estudiada por el juez y que puede ser desvirtuada en el transcurso del proceso. Sobre el particular, esta providencia dijo lo siguiente:

"4.7 Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.

En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia STC21575-2017, del 15 de diciembre de 2017, que, si bien hace alusión en algunos apartes al Código General del proceso, igual resulta aplicable a los procesos regidos por el C. de P. C., dijo:

“En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél”

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada¹, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala–, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”².

3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o des estimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son³.

Ha afirmado la Corte⁴, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural

¹ *Et al:* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

² CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

"(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito"⁵.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final."

Entonces, pese a que el conductor del automotor señor REINALDO ZÚÑIGA BELTRÁN no compareció a absolver interrogatorio y fue declarada su confesión ficta, se reitera, se deben valorar en conjunto todas las pruebas, para formarse el convencimiento de la verdad, atendiendo los principios que regulan la crítica de la prueba y teniendo en cuenta las escenarios relevantes del litigio, además, de que, la confesión ficta, es una presunción legal que admite prueba en contrario, y frente a los hechos realmente sucedidos conforme al concepto físico Forense de la trayectoria, las fotografías que evidencian la existencia de un poste que impedía que el bus invadiera el andén, junto con las entrevistas de los testigos presenciales del lamentable hecho, señores ALBERTO MIRANDA y DIOSENIDAS RODRIGUEZ, no dejan duda que el automotor nunca invadió el andén, sino que por el contrario fue el peatón que imprudentemente y para evadir el poste, sin mirar hacia atrás para cerciorarse que no corría ningún riesgo y omitiendo sus deberes de autocuidado, invadió la calzada vehicular; de donde resulta evidente que la causa de las lesiones que sufrió el señor JOSE DEIBER CORZO RODRIGUEZ en su humanidad, sobrevino en exclusiva de sus actos descuidados, como se denota en el mencionado concepto proveniente del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalística, el que encuentra respaldo en las fotos obrantes en el mismo, que corroboran lo allí afirmado y las entrevistas de los testigos presenciales de los hechos.

De tal manera, que al conductor del automotor, no le era previsible que dentro de su calzada apareciera de repente un peatón, más aún cuando según los testigos presenciales, este no venía con exceso de velocidad, ya que era una calle angosta y esos buses tienen un límite de velocidad exigido por la empresa, por lo tanto, para haber atropellado a la víctima, sin haber notado antes su presencia, tuvo que haberse presentado de ipso facto en la calzada vehicular, tal como lo manifestaron los testigos presenciales.

Así las cosas, se encuentra probada la defensa de los demandados atinente a la existencia de una causa extraña atribuible en exclusiva a la culpa del señor CORZO RODRIGUEZ, quien asumió totalmente el riesgo, pues el evento dañoso de accidente fue tan repentino que no estuvo en capacidad de ser resistido por el conductor del automotor y se vio exteriorizado por el actuar imprudente del peatón, invadiendo de repente la calzada vehicular donde ocurrieron los hechos, a fin de

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

evitar el poste que se encontraba en el andén, con el resultado directo de las lesiones sufridas en su humanidad, por lo que se declarará probada la excepción denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", la cual desvirtúa la presunción de culpa del conductor y desvanece el nexo de causalidad, requisitos estos necesarios estos para la prosperidad de la acción, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C. P.C., no habrá condena, considerando que la parte actora goza del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima" invocada por los demandados y en consecuencia la causa extraña que desvirtúa la presunción de culpa del señor REINALDO ZUÑIGA BELTRAN y desvanece el nexo causal, tal como se plasmó en la parte considerativa.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas por cuanto la parte demandante goza de amparo por pobreza. art. 163 C.P.C.

QUINTO: REMITASE el expediente de manera inmediata al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para que se notifique de la presente providencia a las partes.

NOTIFIQUESE POR EL JUZGADO DESCONGESTIONADO.

La Juez,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

